

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1018/2017

ACTOR: JUAN MANUEL ESCOTO TAFOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDUARDO JACOBO NIETO
GARCÍA

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1018/2017**, promovido por **Juan Manuel Escoto Tafoya**, a fin de impugnar la determinación contenida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2942/2017**, mediante la cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, no amplió el plazo solicitado y tuvo por no presentada la manifestación de la intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

R E S U L T A N D O:

1. Inicio del proceso electoral federal. El viernes ocho de septiembre de dos mil diecisiete¹ dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para elegir entre otros cargos, al Presidente de la República.

¹ Los antecedentes que se narran en este apartado ocurrieron en el dos mil diecisiete.

2. Convocatoria. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

3. Escrito de intención. El trece de octubre de dos mil diecisiete, Juan Manuel Escoto Tafoya presentó su manifestación de intención y diversa documentación ante el Instituto, para participar como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Requerimiento. El catorce de octubre siguiente, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, párrafo 1, inciso j) y 368, párrafos 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como 288, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mencionado Instituto requirió a Juan Manuel Escoto Tafoya para que, dentro del plazo de cuarenta u ocho horas, subsanara las inconsistencias señaladas en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2853/2017, y le informó que, en caso de no cumplir con lo requerido, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

En lo tocante a los requisitos que se estimó incumplía el accionante, en el oficio de mérito se puntualizó lo siguiente:

- a) Se anexó copia simple del Acta Constitutiva de la Asociación Civil cuando debió anexar copia certificada. Aunado a lo anterior, se identificó que la misma no se apega al modelo único de estatutos establecido en el Anexo 11.1 del *Reglamento de Elecciones*.
- b) Es necesario remitir copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña.

² En adelante LEGIPE

- c) Es necesario remitir copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar de las personas designadas como representante legal y como encargado de los recursos.
- d) No se remitió carta firmada por el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de dicha aplicación.
- e) Aunado a lo anterior podrá entregar, de manera opcional, el emblema que lo distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, el cual deberá contar con las características que se indican en la cláusula novena, inciso i) de la convocatoria referida.

5. Desahogo de requerimiento. El dieciséis de octubre del año en curso, Juan Manuel Escoto Tafoya en respuesta al oficio precisado en el punto anterior, presentó un escrito en el que refirió que algunos de los puntos solicitados se encontraban en trámite y no le era posible acelerarlos, por lo que solicitó la ampliación del plazo por veinte días, para estar en condiciones de cumplir con el requerimiento.

Ello, con el propósito de estar en condiciones de exhibir copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil apegada al modelo único de estatutos establecido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, documentación atinente a la cuenta bancaria, las copias de las credenciales de elector de quienes fungirían como representante de la asociación y encargado de recursos, así como el escrito de aceptación relativo a la forma de recibir notificaciones vía correo electrónico.

6. Notificación del incumplimiento del requerimiento. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el notificador adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, notificó a Juan Manuel Escoto Tafoya, el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2942/2017**, de veinte de octubre del citado año, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral –en cumplimiento a las instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, párrafo 1, inciso j) y 368, párrafos 1 y 4,

SUP-JDC-1018/2017

de la LEGIPE, así como 288, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones-, mediante el cual, determinó negar la ampliación solicitada en virtud de que el promovente había tenido la oportunidad de conocer y preparar los requisitos con toda anticipación, en atención a las fechas en que se emitió el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria; asimismo, indicó que a virtud de que no había subsanado las inconsistencias detectadas, en consecuencia, se tenía por no presentada su manifestación de intención.

7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, Juan Manuel Escoto Tafoya presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato y, posteriormente, el treinta del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

8 Remisión de documentación. A través del oficio INE/SCG/2855/2017, de tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el original del medio de impugnación, informe circunstanciado y diversa documentación necesaria para resolver.

9. Recepción del medio de impugnación. El tres de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional la documentación atinente, entre la que destaca el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel Escoto Tafoya.

10. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **SUP-JDC-1018/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió las determinaciones atinentes a la radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, numeral 2, inciso c); 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se impugna la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, tuvo por no presentada la manifestación de la intención del actor para participar como candidato independiente a la Presidencia de la República, lo que podría traducirse en una trasgresión a su derecho político-electoral de ser votado.

Además, el acto reclamado se vincula con la elección de Presidente de la República, cuya competencia corresponde conocer y resolver en única instancia a la Sala Superior, en términos de los preceptos invocados.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

SUP-JDC-1018/2017

Debe mencionarse que la demanda se presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, que fue la autoridad que notificó al accionante la determinación reclamada, por lo que al actuar dicha autoridad como auxiliar del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la demanda se tiene como si se hubiese presentado ante la autoridad responsable.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el veintitrés de octubre se notificó personalmente el actor el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2942/2017 –que se reclama de manera destacada-, y la demanda se presentó el veintisiete siguiente.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, el cual se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

Asimismo, su interés jurídico deriva de que controvierte la determinación que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque, en el caso, no existe un medio de defensa que el actor debiese haber agotado antes de acudir a esta instancia federal.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

De los hechos narrados en la demanda se desprende que el actor cuestiona en forma destacada el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2942/2017, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que contiene la negativa de su registro como aspirante a candidato

independiente a Presidente de la República para el Proceso Electoral Federal 2017-2018³.

Lo anterior derivado, en principio, de alegar que los requisitos establecidos en el artículo 288, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral –en que se funda el acto reclamado- vulneran sus derechos constitucionales, por lo que en ese tenor, también controvierte, como primer acto de aplicación, el dispositivo reglamentario citado, por cuanto hace a la exigencia de la constitución de la Asociación Civil.

En ese sentido, refiere que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2853/2017 por medio del cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral le requirió para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las inconsistencias ahí señaladas, también debe tenerse por reclamado. Ello, en atención a que cuando se reclama una determinación que tiene por no cumplido un requerimiento previo, pueden expresarse válidamente argumentos en contra del requerimiento y la determinación que lo tiene por no satisfecho.

CUARTO. ESTUDIO DE LA LITIS

En principio, se puntualiza que aun cuando en el escrito de demanda no contiene un capítulo destacado de agravios; ello no se erige en obstáculo para tenerlos por configurados, toda vez que en la narrativa de los hechos expresa los motivos de inconformidad, por lo que en esa tesitura, se atenderá al estudio integral de la demanda para atender a la causa de pedir. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior⁴, publicada con el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro y datos de identificación son: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Tercera Época, Año 2001, página 5.

Asimismo, en virtud de que los disensos están íntimamente vinculados con el requisito de constituir una Asociación Civil para estar en condiciones de registrar la manifestación de intención para participar como candidato independiente en el proceso electoral federal actualmente en curso, los agravios serán examinados en forma conjunta a partir de la señalada relación conceptual que guardan entre sí.

- **Agravios dirigidos a combatir el artículo 288, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁵, que entre otros requisitos, contiene la exigencia de constituir una Asociación Civil para quien aspire a una candidatura independiente.**

⁵ “**Artículo 288.**

1. La convocatoria deberá señalar, al menos, los elementos siguientes:

- a) El o los cargos de elección popular a los que se puede aspirar;
- b) Los requisitos que se deben cumplir;
- c) La documentación que se debe acompañar;
- d) Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 369, numeral 2 de la LGIPE;
- e) Los topes de gastos que pueden erogar en los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano;
- f) Fechas de sesiones para acordar lo conducente respecto de las solicitudes de registro de candidaturas independientes;
- g) Causas de cancelación de las candidaturas;
- h) Prerrogativas de los candidatos independientes, e
- i) Los formatos que serán utilizados, a saber:
 - I. Modelo único de estatutos (Anexo 11.1);
 - II. Manifestación de intención (Anexo 11.2);
 - III. Manifestación de voluntad de ser registrado (a) como candidata o candidato independiente (Anexo 11.3);
 - V. Escrito bajo protesta de decir verdad (Anexo 11.4) de: no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal; dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la LGIPE, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente;
 - V. Cédula de respaldo de apoyo ciudadano, y VI. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto (Anexo 11.5).

2. Los ciudadanos deberán hacer del conocimiento del Instituto, a partir del día siguiente a aquel en que se publique la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, lo siguiente:

- a) La manifestación de intención que deberá dirigirse al Secretario Ejecutivo, vocal ejecutivo local o distrital, según corresponda, y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa del ciudadano interesado, en las oficinas correspondientes, en el formato respectivo;
- b) La manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:**
 - I. Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente;**
 - II. El acta deberá contener los estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que forma parte del presente Reglamento;**
 - III. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil;**
 - IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, y**
 - V. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos”.**

El inconforme aduce que el requisito de acompañar a la manifestación de intención, copia certificada de la constitución de la Asociación Civil, el cual se exige para el registro de la candidatura independiente, se erige en un impedimento del ejercicio al derecho al voto pasivo que tiene contemplado constitucionalmente a su favor como ciudadano mexicano con aspiraciones a contender en el Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Ello, porque se trata de un requisito que conlleva efectuar una erogación inmediata y consecuentemente, una gran limitante económica, dadas las condiciones socioeconómicas de nuestro país, que por ende, se traduce en un impedimento para la mayoría, por no contar con recursos para erogar dicho gasto; lo cual vulnera los derechos contenidos en los artículos 1, 35, 36, 39, 42 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa línea argumentativa, el accionante insiste en que la obligación de constituir una Asociación Civil es contraria a la realidad socioeconómica de la mayoría de los mexicanos por el gasto que implica, con lo que indebidamente se limita su derecho a la candidatura a que aspira, ya que se trata de un “*cargo*” que no debe estar condicionado a la constitución de dicha Asociación Civil, además, de que implica acudir a tramitar su constitución, con la demora que se llevan esos trámites.

Agrega, que al margen del citado requisito, se le debe facilitar su participación y brindarle todo el apoyo para no dejar fuera de la competencia electoral a “*buenas mentes y buenos ciudadanos*” características con las que asevera contar el enjuiciante.

El agravio es infundado.

Como se puntualizó en acápites precedentes, el actor alega que le causa agravio el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2942/2017, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

SUP-JDC-1018/2017

Electoral –en cumplimiento a las instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, párrafo 1, inciso j) y 368, párrafos 1 y 4, de la LEGIPE, así como 288, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones-, que contiene la negativa de su registro como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, como consecuencia de no haber acompañado a su manifestación de intención, entre otros documentos, la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, documentos bancarios concernientes al contrato de apertura de la cuenta para el depósito de los recursos privados y públicos.

Sobre el particular, se debe destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 383, numeral 2, de la LEGIPE, así como en el diverso artículo 289, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente, recae en el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto.

No obstante lo anterior, a ningún fin jurídico conduciría revocar el oficio reclamado por falta de competencia de la autoridad emisora, ya que, como en seguida se explica, no le asiste la razón al actor respecto al fondo de la cuestión planteada, esto es, en lo tocante a la inconstitucionalidad del requisito concerniente a la constitución de la Asociación Civil y, por ende, a la copia certificada que del acta constitutiva que debe acompañarse a la manifestación de intención como prueba de haberse constituido la persona moral referida.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 368, numeral 4, de la LEGIPE⁶, replicado en lo conducente, en el 288, párrafo 2, del Reglamento de

⁶ "Artículo 368.

[...]

[...]

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta

Elecciones, por ser su fuente normativa, quienes aspiren a una candidatura independiente, deben presentar junto con su manifestación de intención, la documentación que acredite la constitución de una Asociación Civil.

En relación a la validez de este requisito se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior⁷.

Al respecto, ambos órganos jurisdiccionales han concluido que dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado. Lo anterior, porque:

- a) Permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.
- b) Provee a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- c) Abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
- d) No constituye un obstáculo o **carga excesiva**, pues **si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente**, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Esto es, aun cuando implique un costo, en términos del artículo 368, párrafos 1 y 4, de la LEGIPE⁸, los ciudadanos que pretendan postularse

bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

[...]

⁷ Véase la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-887/2017 y recientemente el SUP-JDC-890/2017.

⁸ **Artículo 368.**

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.
2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara

como candidatos independientes a un cargo de elección popular deben hacer del conocimiento del Instituto su intención, para lo cual, entre otros requisitos, tienen que presentar la documentación que acredite la constitución de una asociación civil, en términos del modelo único de estatutos aprobado por la propia autoridad electoral nacional.

En este tenor, si la ley electoral exige a los ciudadanos la constitución de una asociación civil, éste trámite se debe ajustar a las leyes y reglas de la materia registral, así como a los pagos que correspondan, sin que de la normativa electoral se advierta alguna exención de pago.

En este contexto, al emitir la **CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS O DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA** la autoridad responsable únicamente instrumentó el mandato legal contenido en el aludido precepto legal, en el sentido de exigir la constitución de una asociación civil y exigir –como prueba de ello– que se acompañe copia certificada de la correspondiente acta constitutiva al momento de presentar el escrito sobre que concierne a la manifestación de intención de contender en una candidatura independiente, el cual no se erige en un

de Diputados, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

a) Los aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;

b) Los aspirantes al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente, y

c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en **Asociación Civil**, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

requisito excesivo o desproporcionado, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, porque entre otras finalidades, facilita su actuación y contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Luego, se considera que el constituir una asociación civil, así como exhibir copia certificada del acta constitutiva, no es un obstáculo o carga excesiva, porque si aun cuando implica un trámite y costo, esto guarda proporción con la finalidad de la candidatura independiente, que es la de acceder a un cargo de elección popular, máxime que será en la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil donde se depositarán los recursos privados y públicos que serán fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral.

Por estas razones se concluye que resulta válido el requisito consistente en constituir una Asociación Civil para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente.

A lo expuesto debe agregarse que la ley no establece a favor de las autoridades electorales –administrativas y/o jurisdiccionales- la facultad para eximir de tal requisito a quienes tengan la intención de contender como candidatos independientes; de ahí la improcedencia de la petición que formula en ese sentido.

Lo anterior se razona, al margen de que la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, no fue el único requisito que se tuvo por incumplido en el oficio reclamado, ya que también se indicó que el enjuiciante dejó de exhibir el contrato de apertura de la cuenta bancaria donde se depositarían los recursos y las copias de las credenciales de elector de quienes serían el representante de la Asociación Civil y el encargado de los recursos; sin embargo, el promovente nada alega al respecto, aun cuando ello resulta suficiente para tener por incumplidos los requisitos y por ende, para confirmar el acto reclamado.

- **Agravios dirigidos a cuestionar el plazo de cuarenta y ocho horas por el que se previno al accionante.**

El actor aduce que pidió una prórroga de veinte días, en atención al requerimiento formulado por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2853/2017, en el que se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, a efecto de que cumplimentara los requisitos omitidos en su manifestación de intención de postular su candidatura independiente al cargo de Presidente de la República, dentro de los cuales, solicitaba la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil.

Manifiesta que el plazo otorgado resulta ser insuficiente, dado los tiempos de respuesta de las instancias ante las cuales debía realizar los trámites correspondientes, situación por la cual, solicita entre otras cosas, le sea concedido presentar la documentación faltante, misma que se encuentra en trámite.

El argumento deviene inoperante.

La calificativa apuntada, obedece a que el accionante pretende controvertir fuera del plazo legal contemplado en el artículo 8, de la Ley de Medios, el plazo que le fue concedido para subsanar los requisitos faltantes a su escrito de manifestación de intención, situación que no resulta dable.

Esto, porque la circunstancia de que al propio tiempo en que el actor enderezó su impugnación contra el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2942/2017, que contiene la negativa de su registro como aspirante a candidato independiente –el cual constituye la determinación que se cuestiona de manera destacada-, también controvertiera el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2853/2017, por medio del cual, se requirió al accionante a presentar, entre otros documentos, la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, así como el artículo 288, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, tal posibilidad obedece, a que fue a través del acto reclamado de manera destacada,

que se materializó la consecuencia del apercibimiento decretado y se llevó a cabo el acto de aplicación del precepto reglamentario.

Sin embargo, tal situación, no constituye una oportunidad para controvertir fuera del término legal, el plazo de cuarenta y ocho horas que se le concedió para subsanar los defectos en la presentación de su manifestación de intención, ya que si estimaba que tal plazo era contrario a Derecho, entonces debió inconformarse en contra de tal determinación, dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de ello, y no limitarse a petitionar a la autoridad una prórroga que carece de respaldo legal.

Aunado a lo señalado, la inoperancia de los disensos radica en que el actor se circunscribe a señalar, que el plazo de cuarenta y ocho horas era insuficiente para cumplir con el requerimiento y, que por ello, deviene contrario al orden jurídico que la autoridad le negara la prórroga de veinte días que solicitó; empero, a tal fin, se exime de combatir de manera frontal las razones que la responsable señaló para negar la supracitada prórroga.

En efecto, en el oficio controvertido, la autoridad señaló que el tiempo con el que había contado el actor para recabar los requisitos que debía cumplir para ser registrado como candidato independiente, resultaba suficiente, toda vez que, el siete de septiembre de dos mil dieciséis se había aprobado el Reglamento de Elecciones, que en sus artículos 285 al 294, contiene un capítulo respecto al *Registro de Candidaturas Independientes en el ámbito federal*, en el cual se prevén los formatos a utilizar y los documentos que deben acompañarse a la manifestación de intención, por lo que desde esa fecha, todos los interesados en postularse como candidatos independientes, estaban en posibilidad de gestionar los trámites conducentes.

La autoridad agregó, que de conformidad con la Base Cuarta de la *“convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones federales por el*

SUP-JDC-1018/2017

principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018”, la cual fue aprobada mediante acuerdo del Consejo General INE/CG426/2017, estaba previsto que los interesados en postularse como candidata o candidato independiente al cargo de Presidente de la República para el proceso electoral federal 2017-2018, deberían hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, a partir del once de septiembre de dos mil diecisiete y hasta el ocho de octubre de ese año; plazo que además fue ampliado a seis días más, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, favoreciendo a todos los interesados

De ese modo, la autoridad explicó que el acto había tenido tiempo suficiente para preparar y conseguir todos los requisitos, por lo que la prórroga petitionada devenía improcedente, máxime que no se contemplaba tal posibilidad en la LEGIPE, ni en la convocatoria.

A lo expuesto cabe agregar, que tal y como sostuvo la responsable, el lapso con el que contó el actor para cumplir con los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente era suficiente, por lo que en ese tenor, deviene improcedente concederle un plazo mayor, ya que sólo al actor es imputable la falta de cumplimiento de las exigencias legales, porque según se desprende de las propias documentales que exhibió y que por tanto prueban en su contra, fue hasta el dieciséis de octubre cuando pretendió realizar los trámites concernientes a la constitución de la Asociación Civil, esto es, fenecido el término que tenía para presentar debidamente requisitada su manifestación de intención de candidato independiente.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que es ajustado a derecho el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 289 numeral 2, y la consecuencia prevista en el numeral 3, del mismo precepto, en caso de no solventar las omisiones detectadas por la autoridad en la manifestación de intención, ya que éste garantiza la

operatividad y definitividad de las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes.

Esto es así, porque el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Como se ha visto, la normatividad aplicable dispone que la autoridad administrativa electoral notificará a los interesados a obtener la calidad de aspirantes a ser candidatos independientes, las omisiones en su manifestación de intención, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes las subsanen, de lo contrario se le tendría por no presentada.

Esta medida tiene como finalidad garantizar el derecho de subsanar alguna posible inconsistencia, medida que se estima razonable, en tanto se ajusta a las fechas establecidas en la Convocatoria para dar definitividad a las etapas del proceso contemplado para las candidaturas independientes, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

Bajo esa lógica, prorrogar o extender el plazo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento, y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

Además, debe considerarse que el plazo para subsanar errores tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello se traduzca en una prórroga para realizar nuevos trámites.

Es decir, no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la

SUP-JDC-1018/2017

premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debe acompañarse de toda la documentación requerida.

En ese tenor, es que se considera apegada a derecho la decisión la responsable, tal y como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior.⁹

En mérito de todo lo antes expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2942/2017**, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

⁹ SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-44/2017.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO